RAWSON, 03 de octubre de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., R. P. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 25.539 – Año: 2022)**. ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** Vienen los presentes actuados a consideración de esta Sala, en virtud de la apelación efectuada por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia (ISSyS), respecto de la imposición de las costas establecida en la SI N° 65/2022 SIF dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew, en fecha 16/08/2022 (hoja 120). ----------

------ El recurrente se agravia de haber sido condenado por la totalidad de los gastos del juicio. Afirma que no dio causa ni motivo para el inicio de este amparo, en tanto aduce que aportó las soluciones tendientes a resolver los conflictos de la actora.----------

------ Entiende que lo resuelto en el interlocutorio apelado resulta infundado y contrario a derecho, toda vez que contraria flagrantemente lo dispuesto en el art. 74 del CPCC, en tanto la SI N° 61/2022 SIF de la Cámara de Apelaciones de Trelew, homologó el acuerdo al que arribaron las partes. ----------

------ Sostiene que de la audiencia que se celebró surge que fue la actora quien incumplió con lo acordado previamente, en tanto no acompañó la documentación correspondiente al alquiler pretendido. Suma que en esa oportunidad se explicó que era un requisito imprescindible para el reintegro de las sumas abonadas. Entiende que hubo mayor triunfo de su parte atento el resultado obtenido. ----------

----- Se agravia del contenido de la audiencia pues aduce que hace aparecer a ISSyS como perdidosa cuando cumplió con lo acordado y arbitró los medios necesarios para facilitarle a la actora que pueda cumplir con su parte del acuerdo.----------

------ Invoca que el juzgador carecía de atribuciones para imponer las costas a la demandada, pues alega que el imperativo legal era la imposición de costas por su orden y la excepción sólo resulta posible mediando acuerdo en contrario, el que -asevera- no existió en autos. ----------

------ Por ello, requiere que se revoque la sentencia dictada en materia de imposición de costas y que estas se impongan por su orden.----------

------ **2.** Concedido el recurso con efecto suspensivo (fs. 126, providencia de fecha 26 de agosto de 2022), se remitieron los autos a este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ **3.** En las hojas 128 y vta. obra glosado el dictamen del señor Procurador General quien reconoce la existencia de un acuerdo conciliatorio en el marco de la ejecución y advierte que no incluyó materia de costas. ----------

- Considera que le asiste razón al recurrente, y que las costas deben aplicarse por su orden teniendo en cuenta lo normado por el art. 74 del CPCC.- ----------

------ En consecuencia opina que debe hacerse lugar al recurso y revocar la sentencia en cuento fue materia de agravio.----------

------ **4.** Mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2022, se llaman Autos Para Resolver (hoja 130). ----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Tal como se desprende de las resultas, hemos sido convocados a resolver los agravios formulados por el ISSyS, respecto de la distribución de las costas del juicio determinadas en la SI N° 65/2022 SIF de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 120). ----------

------ El recurrente asegura no haber dado lugar al litigio porque refiere haber cumplido con casi la totalidad de las prestaciones reclamadas. Además, afirma

que fue la parte actora quien incumplió, y arguye que en virtud de haber suscripto un acuerdo que no contiene previsiones expresas respecto de las costas, de conformidad al art. 74 del CPCC deben imponerse en el orden causado. ----------

------ El Camarista, al imponer las costas al Instituto demandado, fundó su decisión en la doctrina en materia de amparo y de conformidad con el principio general que las costas deben imponerse al vencido (artículos 16, 17 ley V N° 84 y art. 70 del CPCC). Al hacerlo, refirió a la forma en que se resolvió la incidencia de ejecución de sentencia en la audiencia de fecha 5 de agosto de 2022.----------

------- Respecto de lo anterior cabe decir que esta es una facultad con la que cuentan los jueces para apartarse de la regla general en materia de costas, en la acción de amparo, similar a la prevista en el art. 69, segundo párrafo del CPCC. Este apartamiento debe ser fundado y esto es lo que ha pasado en el caso. A su vez, la ley de amparo provincial prevé en el art. 17, respecto de las costas, una excepción a la norma que excepciona a la regla general establecida por el art. 74 del CPCCCH.----------

------ **2.** Ahora bien, de lo expresado en la Sentencia Interlocutoria N° 061/2022 SIF que aprobó la modalidad de cumplimiento de lo acordado y homologado en la audiencia que se realizó el 5 de agosto de 2022, se desprende que la actora había conseguido un nuevo alquiler en donde no se le confería factura, y que ello había sido informado a ISSyS para que le reintegre la suma abonada. También surge que la demandada reconoció que si bien los montos serían reintegrados existía un problema con la documentación aportada por la accionante y con que el impedimento que poseía de acercar los originales. Luego se evidencia que las partes acordaron que el recibo a cuenta de terceros otorgado a la actora resultaba suficiente para obtener el reintegro y que se enviaría un mensajero todos los meses a retirarlo (hojas 111 y vta). ----------

------ Bajo estas tesituras, es dable referir que no se evidencia lo argumentado por la recurrente respecto del incumplimiento de la actora. A más, mientras este

asegura no haber dado causa ni motivo para el inicio del presente incidente, surge de las constancias del expediente que la audiencia del 5 de agosto de 2022, se efectuó a raíz del pedido de la señora V. para que el ISSyS cumpla con lo que habían acordado en la audiencia realizada el día 5 de abril de 2022, en este Superior Tribunal de Justicia, donde el Instituto asumió la cobertura del 100% del alquiler de un inmueble dentro del radio cercano al Hospital Italiano, que incluía los servicios, durante todo el tiempo que dure la derivación de su hijo (hojas 93/94). ----------

------ Así las cosas, viene al caso recordar que el objeto de la acción de amparo lo constituyó la cobertura del 100% del alquiler de un inmueble dentro del radio cercano al Hospital Italiano en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atento que el menor de edad, S. S. R. V., se encuentra en lista de espera para trasplante pulmonar (hojas 9/20 vta., CRU010519000000025302-5), que culminó con la SI N° 15/2022- SIF, del 11 de marzo de 2022, que hizo lugar a la demanda interpuesta por la señora V. en representación de su hijo menor, en los términos del allanamiento formulado por el ISSyS, imponiéndole las costas a este último porque con su posicionamiento había dado lugar al inicio de la demanda y porque su allanamiento no era real, incondicionado e íntegro (hojas 71/73 vta.).-

------ **3.** Entonces, lo expuesto nos permite concluir que la instancia judicial fue necesaria para arribar a las pretensiones de la amparista, y que la audiencia se realizó a pedido de la actora para que las partes puedan arribar a un acuerdo en la modalidad de cumplimiento de lo que ya habían previamente acordado. Por ende, entendemos correcta la aplicación al caso concreto de la excepción que contempla la propia ley de amparo en su art. 17 -similar al contenido del art. 69 del CPCC-, tal como lo sostuvo el señor Camarista al momento de resolver. ---------- **4.** Teniendo en cuenta el modo en el que se resuelve la presente apelación, las costas se imponen al recurrente vencido (art. 17 de la ley V N° 84 y 69 del CPCC). Sin regular honorarios a los doctores M. J. R. C. y P. R. A. por lo dispuesto en el art. 2 de la referida ley arancelaria.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1º) RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de apelación articulado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS) ID 782370 de fecha 23/8/2022 (hojas 124/125 vta.).----------

------ **2°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). ----------

------ **3°)** Sin regular honorarios a los doctores M. J. R. C. y P. R. A., por lo dispuesto en el art. 2 de ley XIII N° 4. ----------

------ **4º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2022. CONSTE.